



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Se allegó al expediente acta del trámite de la diligencia administrativa encomendada mediante Despacho Comisorio 2020-05, realizada por el Profesional Universitario con Funciones Designadas de Abogado de la Inspección de Policía subcomisionado por el Alcalde de esta municipalidad, diligenciado el 20 de enero de 2022 mediante la cual se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 400-2050 de la O.R.I.P. de Leticia ubicado en la Carrera 7 A 7 -76 el cual, fue entregado para su custodia al secuestre Wilmar Tovar González, designado por el subcomisionado ante la inasistencia del secuestre nombrado por esta agencia. Se procederá a fijar los honorarios provisionales por su actuación atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448.

Una vez revisado el devenir procesal, encuentra el despacho que, mediante auto del 7 de septiembre de 2021 se acogió en primer turno el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y/o los remanentes que en el presente proceso resulten a favor de la demandada, cautela ordenada dentro del proceso 2019-282 adelantado por Hernando Vargas Chavarro y que cursa en este Juzgado, así las cosas, por cuenta de la terminación del presente proceso decretada mediante proveído de esta misma data, se dispondrá que por Secretaría se remitan las comunicaciones pertinentes, acompañadas de la diligencia de secuestro mencionada en líneas precedentes para que tenga efectos dentro de dicho proceso.

Ahora bien, fue allegada al expediente Oficio con Radicado: ICA1222000028 del 15 de marzo anterior, proveniente de quien se identificó como Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Seccional Amazonas mediante la cual reclama se ordene la aclaración y corrección de la redacción realizada dentro del acta de la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección de Policía Municipal alegando que la entidad publica celebró contrato de arrendamiento con la administradora del bien inmueble Lina Fernanda Guevara y no con la aquí demandada. Sobre este punto, se pone de presente en primer lugar que, este Despacho no ha proferido pronunciamiento con relación al Oficio con Radicado: ICA1222000014 del 9 de febrero hogaño, por cuanto corresponde a una petición elevada directamente ante el Inspector de Policía municipal sin que de manera alguna se cuestione actuaciones adelantadas por este juzgado en virtud del proceso de la referencia.

Ahora bien, es menester precisar que, conforme lo reglado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, razón por la cual, ante la ausencia de prueba en contrario al contenido del acta y la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, no puede tener injerencia este despacho con relación a la corrección o aclaración de las actuaciones adelantadas por el comisionado. Así mismo, se advierte que, ante el irrefutable hecho de que no fue demostrado en la diligencia de secuestro el título de tenedor que derive sus derechos de un tercero, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 596 ib., en lo sucesivo debe entenderse con el secuestre quien tiene la custodia del bien como depositario.

Es de precisarse que, el carácter de entidad pública no cambia en nada los efectos de la diligencia de secuestro adelantada, pues sus derechos en este punto no se ven afectados, tampoco el desconocimiento de los procedimientos le excusa del cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, a efectos de precaver un agravio, bien sea para la parte demandante o un tercero, se ordenará al ICA que, constituya inmediatamente certificado de depósito a órdenes de este Juzgado de los dineros producto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades dispuestas en el ordenamiento procesal. Remítase copia del presente proveído a la Gerencia del Instituto Colombiano Agropecuario ICA - Seccional Amazonas.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 2020-05 diligenciado por la Inspección de Policía Urbana de esta ciudad el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales del secuestro Wilmar Tovar González la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) los cuales deberán ser cancelados por la aquí demandante dentro del término de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al secuestro, comunicándole que debe rendir informe mensual de su gestión sin perjuicio del deber de rendir cuentas conforme lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remitan las comunicaciones a que haya lugar en virtud del embargo de remanentes acogido mediante proveído del 7 de septiembre de 2021. Oficiése.

QUINTO: REMITIR el Despacho comisorio No. 2020-05 diligenciado por la Inspección de Policía Urbana para que tenga efectos dentro del proceso 2019-282 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia. Oficiése.

SEXTO: ORDENAR a la Gerencia Seccional Amazonas del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA Gerencia Seccional Amazonas que constituya inmediatamente certificado de depósito a órdenes de este Juzgado de los dineros producto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada con destino al proceso que se indicó en el numeral anterior. Oficiése por Secretaría remitiendo copia del presente proveído, infórmense los datos

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0338c69eb7d1f57f684d2149e3804ac41bbb350842e494517b2d252a5588b181**

Documento generado en 23/03/2022 07:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00288-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BELARMINA CARDONA DE GARCÍA
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la endosataria de la demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a388eaa4a9c5bba480046fb1d1fcb74d39f2b14916c583d21f50b8731f488a**

Documento generado en 23/03/2022 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el '*contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos*' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el 'contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el '*contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos*' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el 'contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el 'contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el 'contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el 'contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el 'contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el '*contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos*' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00003-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE CLAUDIA BERNAL COELLO
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Habida cuenta que informa el fallecimiento de la señora Sara Rodríguez y, que allega la correspondiente prueba de tal hecho, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real de los bienes a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de apartes separados y situaciones fácticas en párrafos distintos en los hechos 1 y 2, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 84 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* sírvase acompañar la demanda con la prueba de la calidad de heredero del señor Omar Iván González Paternina contra quien dirige la demanda y los demás herederos de la señora Sara Rodríguez (QEPD) quienes deberán intervenir dentro del presente proceso.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio y número de identificación del demandado conocido.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Deberá arrimar nuevamente digitalizada la copia del acto de apoderamiento, así como la presentación personal del mismo, el certificado catastral nacional No. **7351-403593-25064-3531940**, el '*contrato de compraventa de derechos posesorios vinculados en dos predios urbanos*' en su folio 3, toda vez que aquellos documentos tiene apartes ininteligibles pues no se encuentra debidamente digitalizados.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en los respectivos inmuebles, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados (#5 artículo 82 C.G.P.). Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Indique en la demanda, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá **acreditar** el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al demandado Omar Iván González Paternina.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso. Del escrito subsanatorio, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68324ef38041f0968a96fc4a5779084874aa2adc948d240d10f8e259dc7218**

Documento generado en 23/03/2022 04:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

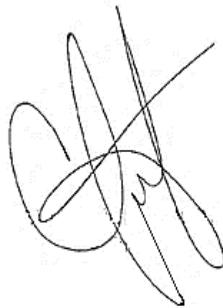
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

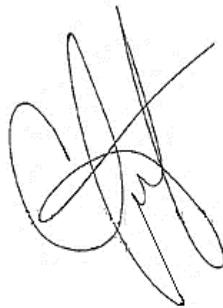
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

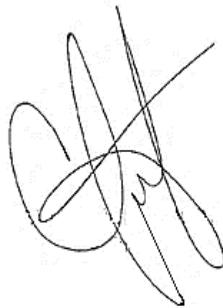
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

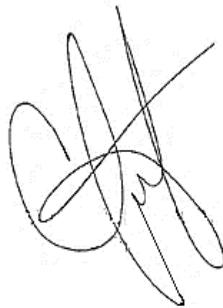
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

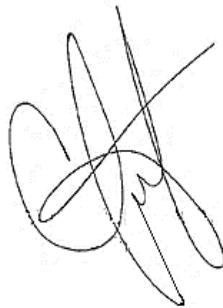
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

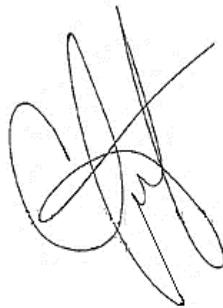
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

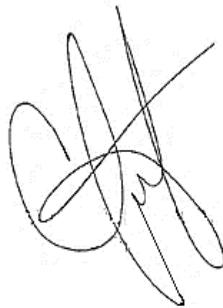
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

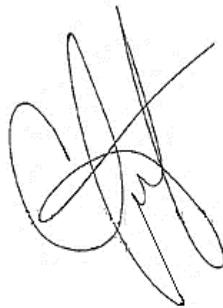
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

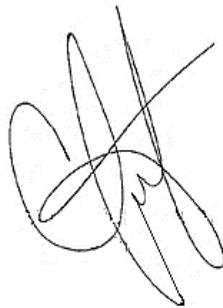
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra NELDO CUBIDES ARIZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903590000557:

- I. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.859,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.019.974,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas, desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	N° CUOTAS EN MORA
5/08/2021	\$272.624,00	1
5/09/2021	\$276.041,00	2
5/10/2021	\$279.500,00	3
5/11/2021	\$283.003,00	4
5/12/2021	\$286.550,00	5
5/01/2022	\$290.141,00	6
TOTAL:	\$1.687.859,00	

- IV. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55.307.354,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 24 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

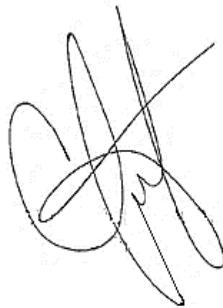
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc15a653048ff13c2985f62c13f999fd9a65a9a7f50c151e23f17bfc30fbd3c**

Documento generado en 23/03/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Ahora bien, por carecer de claridad la obligación pretendida respecto al valor de los intereses de mora causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas relacionadas en el *numeral 1.1*, se negará el mandamiento de pago deprecado por dicho concepto, téngase en cuenta que se relacionó la suma de \$3.219.047 equivalente a capital de las cuotas vencidas, no obstante, de la tabla que contiene las cuotas y las fechas de exigibilidad de las mismas se evidencia la suma de \$1.687.859, circunstancia que resta claridad a la obligación por dicho concepto.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra DANILO MEDINA ESCOBEDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903070001728:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.219.047,00) correspondientes al **capital vencido** de las cuotas del crédito contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.052.989,00) por concepto de los **intereses corrientes o de plazo** causados sobre el saldo insoluto del capital vencido de las cuotas del crédito representado en el pagaré base de recaudo.
- III. VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$27.532.922,00) por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 25 de enero de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de cada una de las cuotas, por cuanto carece de claridad dicha obligación

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b5ae666043a332efee22a94f54e8e47b05304c7d288f5ac3c290e6ce0838a6**

Documento generado en 23/03/2022 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librarán mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contenido en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librarán mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contenido en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

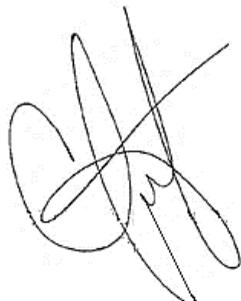
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

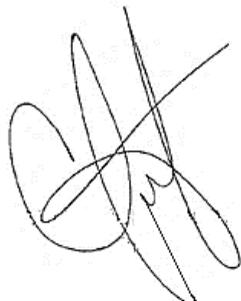
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad del instrumento crediticio que se aporta, contentivo en “*pagaré*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HENRRY IPUCHIMA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300105187605069600283464:

- I. CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$107.335.000,00) por concepto de **capital insoluto** contenido en el título valor base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de enero de 2022, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868331f3e56221ba8e4a4b417a81ea23835a435ff5e489214c19f14c1f5db6f**

Documento generado en 23/03/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**